



Trujillo, 06 de Enero de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000011-2022-GRLL-GGR, de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000003-2022-GRLL-GGR, de 10 de enero de 2021 y los demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

I.- **Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.**

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Raúl Fausto Araya Neyra	Gerente Regional de Energía, minas e hidrocarburos.	Gerencia Regional de Energía, minas e hidrocarburos.	D. Leg. N° 1057

II.- **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**

1. Mediante **Informe de Precalificación N° 94-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST** de fecha 27 de noviembre del 2021, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Raul Fausto Araya Neyra, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
2. En tal sentido, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 000003-2022-GRLL-GGR** de fecha 10 de enero del 2022, el Gerente General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Raul Fausto Araya Neyra, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.



De los documentos

3. Con fecha 06.07.21, el Órgano de Control Institucional a través de Mesa Virtual del Gobierno Regional La Libertad, remite el Oficio N° 607-2021-CG/OC5342 al Gobernador Regional comunicando el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos.
4. Mediante Informe de Precalificación N° 94-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST de fecha 27 de noviembre del 2021, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad recomendó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Raul Fausto Araya Neyra, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.
5. Por Resolución Gerencial Regional N° 000003-2022-GRLL-GGR de fecha 10 de enero del 2022, el Gerente General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Raul Fausto Araya Neyra, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado.

De la falta incurrida

6. A través de la Por Resolución Gerencial Regional N° 000003-2022-GRLL-GGR de fecha 10 de enero del 2022, el Gerente General Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor Raul Fausto Araya Neyra, por la presunta comisión de falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

De la descripción de los hechos

7. Con fecha 26.02.21, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, solicita al Gerente



Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos informe dentro del plazo de 10 días hábiles, las acciones de fiscalización ambiental realizadas o que proyecta realizar a fin de atender la denuncia ambiental de presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencia de la emisión de material particulado producto de las actividades de recepción y procesamiento de carbón de piedra por parte de la empresa Sesuveca del Perú SAC en su planta ubicada en la carretera Salaverry Km.3 Lote B, zona industrial, entre otras empresas carboneras, en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

8. Con fecha 15.03.21, el OEFA mediante Oficio N° 894-2021-OEFA/DPEF-SINADA, REITERA a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, con carácter de URGENTE, que en un plazo de 05 días hábiles remita la información que fue requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA.
9. Mediante Informe N° 307-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, de fecha 15.06.21, el Jefe de Equipo del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales, Willington Luis Ortiz Mestanza, informa al Subdirector de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental, Dante Ramón Guerrero Barreto, que en el trámite de la denuncia ambiental registrada con el código SINADA SC-0283-2021 se ha requerido al Gobierno Regional La Libertad que, en cumplimiento de sus funciones como Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), proporcione información sobre las acciones realizadas respecto a una denuncia ambiental. Sin embargo, a la fecha no ha cumplido con dar respuesta sobre las acciones de fiscalización ambiental realizadas, a fin de dar por atendida la problemática ambiental denunciada, por lo que no es posible continuar con el procedimiento que establece la normativa vigente. En ese sentido, recomienda remitir el presente informe a la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, a fin de que adopte las acciones que estime pertinentes.
10. Mediante Oficio N° 2155-2021-OEFA/DPEF-SEFA, el Jefe de Equipo del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales, Willington Luis Ortiz Mestanza, informa al Órgano de Control Institucional el incumplimiento de la remisión de información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante el Oficio N° 577-2021-OEFA/DPEF-SINADA y su reiterativo, Oficio N° 894-2021-OEFA/DPEF-SINADA, a fin de que se determine las responsabilidades que correspondan.



11. Con fecha 06.07.21, mediante Oficio N° 607-2021-CG/OC5342, el Órgano de Control Institucional remite al Gobernador Regional el Oficio N° 2155-2021-OEFA/DPEF-SEFA y actuados, a fin de que se disponga a la Secretaría Técnica Disciplinaria, evalúe los mismos, conforme a las atribuciones establecidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

12. Del análisis del expediente, se tiene que el servidor civil Raúl Fausto Araya Neyra a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000003-2022-GRLL-GGR de fecha 10 de enero del 2022, el, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos – Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB.

3.1.5 Descripción de los cargos –Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos:

1. Funciones específicas del cargo:

c) Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Reglamento de la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

Artículo 11°.- De las obligaciones generales de la EFA

f) Remitir al OEFA la información que generen en materia de fiscalización ambiental, en

los plazos y condiciones que determine el OEFA.

Reglamento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA - Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, modificadas por la Resolución N° 032-2015-OEFA/CD y Resolución N° 007-2018- OEFA/CD

Artículo 21°.- Del análisis de competencia

(...)



21.5 Mediante disposición de obligatorio cumplimiento se ordenará a la EFA informar sobre las acciones adoptadas para atender la denuncia, concediéndole un plazo razonable, el cual dependerá de la complejidad del caso concreto.

Ley del Servicio Civil – Ley No 30057

Artículo 85o.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas

con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Del descargo del procesado

13. El investigado Raúl Fausto Araya Neyra ha presentado sus descargos, manifestando lo siguiente:

- No ha existido negligencia por comisión a las funciones -dado que en este caso- tal como se describe en los puntos n) y o) los Oficio N° 577 y N° 894-2021-OEFA/DPEF-SEFS-SINADA, nunca fueron derivados -ni copiados- a su persona en calidad de Gerente, por lo tanto, nunca tomó conocimiento de dichos oficios presentados por OEFA, sino por el contrario fueron derivados desde tramite documentario directamente al profesional responsable para su atención.
- La información que se omitió brindar no estuvo bajo su responsabilidad directa sino a cargo de un ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, vulnerándose el Principio de Tipicidad y el Principio de Causalidad.

IV.- Responsabilidad o no del servidor Raúl Fausto Araya Neyra

14. En primer lugar, debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica mediante el Informe de Pre Calificación N° 94-2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 27 de noviembre de 2021, respecto de la imputación de falta contra



el servidora civil Raúl Fausto Araya Neyra, para quien proponía la sanción de suspensión.

15. Con respecto al asunto que hoy concita nuestra atención, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
16. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
17. Que, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, en su artículo ha establecido los deberes generales del empleado público; así púes el artículo 2° señala: “Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.
18. Que, refiere el procesado que no ha existido negligencia por comisión a las funciones -dado que en este caso- tal como se describe en los puntos n) y o) los Oficio N° 577 y N° 894-2021-OEFA/DPEF-SEFS-SINADA, nunca fueron derivados -ni copiados- a su persona en calidad de Gerente, por lo tanto, nunca tomó conocimiento de dichos oficios presentados por OEFA, sino por el contrario fueron derivados desde trámite documentario directamente al profesional responsable para su atención. Asimismo, que la información que se omitió brindar no estuvo bajo su responsabilidad directa sino a cargo de un ingeniero del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería, vulnerándose el Principio de Tipicidad y el Principio de Causalidad.



19. Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones. Así, se precisa lo siguiente:
20. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
21. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.
22. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de “negligencia en el desempeño de las funciones”, resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.
23. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios...”



24. Así, en el presente caso no se advierte con claridad que el procesado haya inobservado alguna función que sea de su exclusiva responsabilidad.
25. Además, corresponde tener en consideración que en el numeral 40 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC se señala que “...en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”. En efecto, tal descripción de la imputación no se ha logrado determinar con claridad en el presente proceso administrativo disciplinario, por lo que igualmente se ha contravenido el principio de tipicidad y legalidad.
26. Que, por otro lado, de acuerdo al artículo 230 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas está regida por los principios especiales de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros. Así, de acuerdo con el numeral 8) del mencionado artículo, el Principio de Causalidad implica que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
27. De esta manera, por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.
28. Este principio de causalidad conecta con otro, como es el de culpabilidad del infractor, conforme al cual, a falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una



- exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora. Al examinar si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.
29. El principio causalidad forma parte de un principio más amplio, llamado de legalidad en materia sancionadora. El principio de causalidad es un límite a la potestad punitiva del Estado y una garantía de las personas. Una interpretación que considere que la acción tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de causalidad, que, como exigencia de la cláusula del Estado de Derecho, se deriva como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado.
 30. Así, en virtud del principio de causalidad que rige la potestad sancionadora del Estado, es necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; habiéndose verificado que en el presente caso correspondía a un servidor de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos y no al procesado brindar atención al requerimiento de información del OEFA. Por tanto, corresponde tener en consideración los extremos antes expuestos y declarar no ha lugar a la imposición de sanción en el presente caso.
 31. Por todos los fundamentos que forman parte de la presente, este Órgano Sancionador, advirtiendo que no se encuentra acreditado que el procesado Raúl Fausto Araya Neyra, incurrió en negligencia en el desempeño de las funciones, considera que debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra el, en armonía con lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 32. Cabe señalar que la Gerencia General Regional, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial Regional N° 00003-2022-GRLL-GGR, de 10 de enero de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en la fecha recién está concluyendo el presente PAD, debido a la abundante carga procesal que viene soportando en materia disciplinaria.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 00011-2022-GRLL-GGR, de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra el servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado por la Gerencia General Regional a través de la Resolución Gerencial Regional N° 00003-2022-GRLL-GGR, de 10 de enero de 2022, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento, no se ha podido demostrar que incurrió en la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en la negligencia en el desempeño de las funciones; en consecuencia, Archívese el proceso en el modo y forma de ley, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, al servidor civil: Raúl Fausto Araya Neyra, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

